



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2024-08

ORDEN ADMINISTRATIVA RELACIONADA
A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA PROVOCADA POR EL TORMENTA TROPICAL ERNESTO

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA), es la entidad gubernamental llamada a establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la *Constitución de Puerto Rico*, LPR, Tomo 1; la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, 3 LPR sec. 151 et seq., y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993.

POR CUANTO: El 12 de agosto de 2024, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro Rafael Pierluisi Urrutia, emitió la *Orden Ejecutiva* Núm. OE-2024-021 en la cual, entre otros asuntos, declaró una emergencia en Puerto Rico por los daños provocados por el paso de la Tormenta Tropical Ernesto.

POR CUANTO: Esta *Orden Administrativa* (en adelante, *Orden*) se emite al amparo de las facultades conferidas al DRNA, por el Artículo VI, Sección 19, de la *Constitución de Puerto Rico*, LPR, Tomo 1; la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, *supra*; la Ley Núm. 171-2018, mejor conocida como *Ley para implementar el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*, 12 LPR sec. 8001, et seq.; la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como la *Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico*, 12 LPR sec. 1320, et seq.; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPR sec. 9601, et seq. (LPAU); y los Reglamentos promulgados y fiscalizados por el DRNA, al amparo de las leyes antes citadas, y bajo cualquier otra ley bajo la cual el DRNA tenga acción o ingerencia.

POR TANTO: Yo, **Anaís Rodríguez Vega**, *Secretaria* del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de las disposiciones legales antes citadas, y en virtud de las facultades y deberes del Departamento, declaro necesario establecer lo siguiente:

Disposiciones sobre corte y poda de árboles:

1. Se exime del proceso de permiso para podar, y de ser necesario cortar, árboles que representen una situación de riesgo o emergencia. Esta autorización tiene vigencia **hasta el 4 de octubre de 2024**.

Franquicias de agua:

2. El DRNA no tomará acciones legales contra recipientes de aquellas franquicias de agua que durante el año natural 2024 excedan el caudal autorizado anualmente por razón de que se establezca un oasis o

brinden suplido del agua de pozo a personas y comunidades afectadas por el Huracán Fiona, así como se utilice el agua para otros fines necesarios para atender la situación de emergencia.

3. Cada tenedor de franquicia deberá presentar los informes de extracción según correspondan, y harán el pago correspondiente a dicha extracción, de acuerdo con la tarifa ya establecida en la condición especial número 3 de su franquicia.

Disposiciones sobre Centros de Acopio Temporero (CAT) de acopio:

4. Se autoriza a las entidades gubernamentales, municipales, estatales, corporaciones públicas y federales, a establecer centros o lugares de acopio temporeros para la acumulación de desperdicios sólidos no peligrosos.
5. Los centros de acopio temporeros (CAT) podrán recibir desperdicios sólidos no peligrosos hasta el próximo **30 de noviembre de 2024**. El establecimiento de los mismos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. En los CAT sólo podrán acumular **aquellos desperdicios generados a raíz del disturbio atmosférico**, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) Sólo se podrá acopiar los siguientes desperdicios: desperdicios de construcción y demolición, material vegetativo, enseres electrodomésticos (*White Goods*), fango o material mojado producto de inundaciones;
 - 2) Todo desperdicio deberá estar segregado conforme al inciso anterior;
 - 3) Los desperdicios electrodomésticos no podrán estar ubicados directamente sobre el terreno, sino sobre superficies en concreto o cubiertas que prevengan adecuadamente la percolación al terreno;
 - 4) Se prohíbe acumular desperdicios domésticos, biomédicos, industriales, animales muertos, alimentos, ni ningún otro desperdicio con capacidad de descomponerse;
 - 5) No deberán estar ubicados en un radio de cien (100) pies de distancia de residencias, escuelas, centros de cuidado de niños, envejecientes o discapacitados, cualquier cuerpo de agua y áreas naturales protegidas;
 - 6) No podrán estar ubicados en zonas inundables (i.e. Cauce Mayor, Zonas A, AE y VE) o lugares con pendientes o que puedan ser arrastrados por escorrentías.
 - b. Los CAT deberán ubicarse en zonas o lugares de fácil acceso de forma que permitan la pronta, libre y fácil remoción de los desperdicios y/o escombros, y en la medida que sea posible, en predios cerrados.
 - c. Los CAT no deberán estar ubicados en áreas que impidan el libre acceso del tránsito o transeúntes o puedan generar peligro alguno para la comunidad.

- d. Los CAT deberán estar supervisados y monitoreados por la entidad gubernamental que lo estableció y estos serán responsables de que se cumplan las disposiciones de la presente *Orden*.
 - e. Las entidades gubernamentales¹ que hagan uso de este mecanismo para establecer CAT, deberán notificar por escrito al Departamento, en **o antes del 30 de agosto de 2024** a la siguiente dirección electrónica: terrenos@drna.pr.gov. De no ser posible remitirlo electrónicamente, deberá entregarla en la Oficina Regional más cercana. **Una vez remitida la notificación, podrán comenzar la operación del CAT.** De igual modo, deberán utilizar el formulario que se hace parte de esta Orden Administrativa.
 - f. Al notificar el establecimiento del CAT deberán especificar ubicación exacta del lugar de acopio temporero, y persona contacto a cargo del lugar.
 - g. Las entidades gubernamentales que hagan uso de esta dispensa, deberán tener un registro de los desperdicios que acopien de acuerdo a la presente *Orden*, y deberán cumplir con cualquier otro requerimiento o restricción que recomiende el DRNA mediante resoluciones posteriores, o cualquier funcionario de la agencia mediante inspecciones y/o informes.
6. Atendiendo la necesidad de monitorear el estado de los desperdicios sólidos como parte de la emergencia provocada por la Tormenta Tropical Ernesto, y por tanto fiscalizar y atender con anticipación para evitar que los mismos resulten en la creación de vertederos clandestinos y por tanto, encaminen un problema de salud y seguridad en Puerto Rico, toda entidad que se acoja a la presente *Orden*, dentro de los términos dispuestos en la misma, deberá presentar, **en o antes del 6 de septiembre de 2024** un *Plan de Manejo y Disposición* que cumpla con lo siguiente:
- a. Evidencia de haberse acogido a la presente *Orden*, donde haya establecido cada uno de los Centros o Lugares de Acopio Temporeros que sometió a través de la solicitud.
 - b. Evidencia de titularidad del predio donde se estableció el Centro de Acopio Temporero (CAT) y/o evidencia de autorización del dueño.
 - c. Deberá incluir un mapa de localizaciones que precise las coordenadas exactas de la ubicación de cada uno de los lugares de acopio.
 - d. Certificación de un oficial municipal y fotos que evidencien la correcta segregación y colocación de desperdicios, de conformidad con distribución de materiales, según establecido en la reglamentación correspondiente del DRNA.
 - e. Mecanismos establecidos para el manejo y control del polvo fugitivo.

¹ Entidades subcontratadas deberán mostrar evidencia de la delegación para establecer y operar el CAT por parte del ente gubernamental.

- f. Mecanismos establecidos para el control de sedimentación y sedimentación terrestre.
 - g. Plan de trabajo a ser aprobado por el DRNA que incluya acciones de progreso, fechas de acarreo para cada grupo de desperdicios a Sistemas de Relleno Sanitario, estaciones de reciclaje aprobadas, plantas de composta, etc.
 - h. Ningún lugar de acopio temporero que no haya sometido un *Plan de manejo y disposición ante el DRNA podrá operar*, almacenar y/o recibir desperdicios de ninguna clase luego del **6 de septiembre de 2024**.
 - i. Todo *Plan de manejo y disposición* de los desperdicios sólidos deberá utilizar como primera opción el reciclaje de todos los desperdicios reciclables, y en el caso de material vegetativo, la primera opción será la utilización del material vegetativo como composta, *mulch* y/o viruta.
 - j. En el caso de desperdicios no reciclables o reutilizables, deberá especificar hacia cual Sistema de Relleno Sanitario (SRS) autorizado por el DRNA, será transferido el desperdicio.
 - k. Ningún desperdicio, escombros o material podrá mantenerse en el CAT, por más de treinta (30) días desde que fue recibido en el lugar de acopio.
 - l. Todo Plan deberá contemplar el reciclaje, reutilización o la total disposición de los desperdicios y el cese final de operaciones del lugar de acopio temporeros en o antes del **31 de octubre de 2024**, sujeto a revisión de la división correspondiente dentro del DRNA.
 - m. En el caso del material vegetativo, el CAT deberá tener un lugar en donde se puedan separar las maderas preciosas (tales como, pero sin limitarse a, Roble, Caoba, etc.) del resto del material vegetativo, para que el Municipio disponga de éstas según entienda o prefiera. En caso de que las maderas preciosas se donen, deberán ser los artesanos *bona fide* (certificados) la primera opción.
7. El almacenamiento, manejo y disposición inadecuada de desperdicios sólidos puede conllevar la imposición de sanciones, así como exponer a cualquier persona natural o jurídica o entidad gubernamental estatal o federal a que emitan en contra del municipio o entidad, pública o privada, *Órdenes Administrativas de Hacer, No Hacer, Cese y Desistimiento* y/o cualquier otra orden, resolución o determinación pertinente.

Recolección y transportación de desperdicios sólidos

- 8. Se autoriza a personas o entidades que no cuentan con un *Permiso para la Recolección y Transportación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos* (en adelante, "Permiso DS-1"), según requiere la Regla 643 del *Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos*, para la recolección y transportación de: escombros de construcción y demolición, material vegetativo, , enseres electrodomésticos, fango material mojado producto de inundaciones para de esta forma poder disponer adecuadamente de los escombros generados durante la emergencia decretada.

9. Esta autorización estará vigente hasta el **31 de octubre de 2024**.
10. Esta autorización se crea con el fin de dispensar el permiso de transportación del DRNA a cualquier transportista bajo los límites establecidos en la presente *Orden*, por tanto, la misma no tiene como propósito dispensar de cualquier permiso, autorización o requerimiento de cualquier otra entidad con jurisdicción sobre el asunto.

Generadores de Electricidad para Uso de Emergencia

11. Se dispensa de permisos o requisitos del permiso mientras dure la interrupción del servicio eléctrico por causa del paso del fenómeno atmosférico o hasta el **6 de septiembre de 2024**. El Departamento no imputará violaciones bajo las disposiciones del *Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica*, Reglamento Núm. 5300, según enmendado, Junta de Calidad Ambiental (28 de agosto de 2005) ("RCCA") o las condiciones del permiso expedido, por la instalación u operación de unidades de generadores de electricidad, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Generadores de electricidad para uso residencial, comercial, industrial o institucional de emergencia **cuya operación está autorizada** por el Departamento a través de un permiso, y que por causa de la emergencia exceda el horario de operación o el límite de consumo de combustible autorizado en el permiso. No obstante, deberán mantener disponible un registro que documente que la unidad fue operada a causa de la interrupción del servicio y cumplir con todas las condiciones aplicables incluidas en su Permiso y el RCCA.
- b. Generadores de electricidad para uso residencial, comercial, industrial o institucional de emergencia cuya instalación u **operación no está autorizada** por el DRNA a través de un permiso de fuente de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el RCCA, siempre y cuando su instalación u operación cumpla con lo siguiente:
 - 1) La instalación del generador se hará conforme con las leyes, códigos y reglamentos aplicables (por ejemplo, aquellos reglamentos promulgados por la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") o, y los requisitos de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego o *National Fire Protection Association* - NFPA y el Código Eléctrico Nacional o *National Electrical Code* – NEC).
 - 2) Deberá mantener los datos, especificaciones y la certificación del manufacturero del generador indicando que cumple con los estándares de emisión. Esta certificación se deberá mantener durante la vida del generador de electricidad.
 - 3) Deberá cumplir con cualquier otra disposición aplicable contenida en el RCCA.
- c. En cualquier lugar en el cual esté instalado o se sospeche esté instalado un generador de electricidad, los representantes del Departamento, luego de identificarse mediante la presentación de credenciales, y obtener la correspondiente aprobación, tendrán

derecho a entrar a inspeccionar, requerir información, así como realizar cualquier actividad relacionada a las funciones de fiscalización, tales como tomar mediciones de sonido, opacidad. En caso de negarse la entrada al funcionario, el Departamento podrá acudir al Tribunal para obtener la correspondiente autorización.

- d. La presente *Orden* no exime el dueño u operador de un generador de electricidad por violaciones previas al RCCA.
- e. Las condiciones impuestas en esta *Orden* son legalmente obligatorias. El incumplimiento con cualquiera de ellas estará sujeto a imputación de violación según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o ambas.
- f. Una vez restablecido el servicio de energía eléctrica o finalice la vigencia de la autorización para el uso de los generadores para uso de emergencia, las unidades que no cuenten con un Permiso del Departamento, de conformidad con el RCCA, deberán de manera inmediata solicitar el correspondiente o en la alternativa, desinstalar el generador de electricidad, de lo contrario, estará sujeto a violaciones bajo las Reglas 203, 204 y/o Parte VI del RCCA y la Ley Núm. 416-2004, *supra*.
- g. El uso extendido de los generadores de electricidad para uso durante la presente emergencia no conllevará cambios en las determinaciones sobre el potencial de emisión de las entidades que operan dichos equipos ni impondrá, por sí solo, nuevos requisitos bajo el Programa de Permisos de Operación Título V.
- h. Más allá de lo establecido en la presente *Orden* o, las regulaciones aplicables, o el permiso expedido, el DRNA no regula ubicación, horario de operación, tipo de generador o lo adecuado o no del uso de los mismos. Todo lo anterior, incluyendo, pero sin limitarse a, la dispersión de los gases, la altura de la chimenea y distancia prudente respecto a otros edificios o residencias de forma que los gases no pongan en riesgo la salud o seguridad de ciudadanos colindantes son factores a tomarse en consideración al momento de instalar un generador, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias del ambiente que rodea el equipo; de esta manera se evita afectar negativamente la salud y seguridad de los seres y humanos y animales.
- i. Es altamente recomendable, que la instalación de un generador de electricidad sea objeto de evaluación por un perito en la materia, previo a su instalación. El DRNA recomienda el uso prudente de los generadores de electricidad, de modo que el mismo no represente perturbaciones que pudieran ser perjudiciales a la comunidad.
- j. El DRNA fiscalizará el cumplimiento estricto de las condiciones impuestas en la presente *Orden* o del permiso expedido, y conforme a su Plan de trabajo y personal disponible, atenderá cualquier querrela relacionada al cumplimiento de los mismos.

Sonidos: La operación de todo generador de electricidad deberá cumplir con el nivel de sonido, adelante incluido, según se establece en el *Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido*, Reglamento Núm. 8019, Junta de Calidad Ambiental (9 de mayo de 2011)(RCCR). Aquellos generadores que incumplan con las

disposiciones legales correspondientes a ruidos, podrán operar **mientras dure la emergencia**, o hasta el **23 de agosto de 2024**, lo que ocurra primero.

**Límite de niveles de sonido dB(A)
Nivel de Sonido Excedido en 10 % del Periodo de Medición (L₁₀)**

FUENTE EMISORA	ZONAS RECEPTORAS							
	Zona I (Residencial)		Zona II (Comercial)		Zona III (Industrial)		Zona IV (Tranquilidad)	
	D	N	D	N	D	N	D	N
Zona I (Residencial)	60	50	65	55	70	60	55	50
Zona II (Comercial)	65	50	70	60	75	65	55	50
Zona III (Industrial)	65	50	70	65	75	75	55	50
Zona IV (Tranquilidad)	65	50	70	65	75	75	55	50

Nota: "D" implica el periodo diurno y "N" implica el periodo nocturno.

Mortandad excesiva y disposición de animales muertos

12. En caso de mortandad excesiva de animales de empresas pecuarias autorizadas por el DRNA, la disposición de los mismos deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias*, Reglamento Núm. 7656, Junta de Calidad Ambiental (29 de diciembre de 2008), y/o el Plan de Manejo aprobado para la empresa pecuaria para esos fines.

13. En caso de mortandad de animales sean o no empresas pecuarias autorizadas por el DRNA, se establecen las siguientes guías:

- a. En la medida de lo posible, se debe evitar transportar los cadáveres de animales de un lugar a otro.
- b. Para sepultar los restos del animal, debe utilizarse equipo y herramientas tales como palas, azadas y/o equipo pesado;
- c. Los animales muertos deben ser dispuestos a la brevedad posible a menos que el DRNA u otra agencia que tenga jurisdicción sobre el asunto requiera cumplir con otros requisitos.
- d. Si el animal se encuentra en los predios de una residencia o predio, se recomienda enterrarlo a una profundidad no menor de cuatro (4) pies de profundidad, cubrirlo con cal y luego tapanlo con tierra.
- e. En casos de los restos de animales hallados a la orilla de la carretera, se recomienda moverlos hasta área verde a orillas de la misma

carretera, enterrarlos a profundidad no menor de cuatro (4) pies, cubrirlo con cal y luego tapanlo con tierra.

- f. En el caso de animales como perros, gatos, caballos, vacas, cabras, conejos, etc. y cuyo proceso de descomposición haya comenzado, no se recomienda trasladarlos a áreas distantes ni transitar carreteras por consideraciones de riesgo de salud pública que representa el desprendimiento de líquidos o tejidos durante el trayecto.

14. Las estructuras o fosas para la disposición de animales muertos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberán estar localizadas fuera de zonas inundables y a una distancia mínima de:

328.08 pies (100 metros) de un pozo de extracción o toma de agua superficial;

164.04 pies (50 metros) de un cuerpo de agua;

164.04 pies (50 metros) de un humedal;

164.04 pies (50 metros) de un sumidero;

328.08 pies (100 metros) de una residencia.

- b. Deberán estar ubicadas en terrenos de poca inclinación (menos de 5%).

- c. Los suelos deben tener una permeabilidad moderada o baja. Además, la razón de percolación no debe ser más rápida de 1 minuto por pulgada.

- d. El fondo de la fosa deberá estar como mínimo a cuatro (4) pies sobre el nivel freático estacionario mayor.

- e. En el caso que el nivel freático esté a menos de cuatro (4) pies (1.22 metros) y no exista otra alternativa de disposición, se deberá instalar una membrana impermeable en paredes y fondo u otro mecanismo o sistema para impermeabilizar la fosa. Esta fosa deberá incluir una tubería de ventilación curva protegida con malla en su extremo superior para el control de moscas.

- f. Las dimensiones de la fosa no deben ser muy grandes para evitar accidentes.

- g. Las paredes deben estar estabilizadas para evitar derrumbes.

- h. Luego de enterrar los animales, deberán cubrirlos con una capa de suelo o con una mezcla de tierra y cal para acelerar el proceso de descomposición, de por lo menos 10 pulgadas (25.4 centímetros) de espesor. La fosa puede llevar varias capas de animales muertos cubiertas, pero la última cubierta deberá ser de por lo menos 24 pulgadas (60.96 centímetros) de espesor.

- i. Se recomienda el uso de productos como la cal que ayuden a la degradación de la materia orgánica.

- j. No se permitirá la disposición de otros tipos de desperdicios tales como basura, productos farmacéuticos o líquidos.

- k. De ser necesario, los animales grandes (caballos, vacas, cerdos y otros) se deberán enterrar en fosas individuales, e identificar el lugar.
- l. Deberá identificar el lugar seleccionado para construir la fosa.
- m. Se prohíbe la quema de animales muertos.
- n. La persona que maneje el animal muerto debe utilizar protección personal que debe incluir guantes, mascarillas y protección para los ojos. Además, deberá evitarse el contacto directo de la piel y manos con los restos del animal. Una vez completado el manejo de los restos del animal, debe lavar bien sus manos utilizando agua y jabón.

Movimientos de terreno o depósito de material de relleno

- 15. A los únicos fines de eliminar el riesgo a la vida, salud o seguridad de los seres humanos, se autoriza a los municipios, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de Transportación (ACT) y Obras Públicas (DTOP), Corporaciones Públicas, o a cualquier entidad privada contratada por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América, o por los municipios para esos efectos, a realizar, cualquier movimiento de terreno o depósito de material de corteza terrestre como material de relleno en cualquier lugar que estos entiendan necesarios para eliminar y/o prevenir una emergencia relacionada al paso del fenómeno atmosférico o eventos de lluvia subsiguientes al mismo. Esta autorización tendrá vigencia hasta que finalice la situación de emergencia.
- 16. Todo movimiento o depósito de relleno deberá asegurarse de implantar todas las medidas necesarias para evitar erosión del terreno y prevenir la sedimentación de cuerpos de agua.
- 17. Deberá notificar los movimientos de corteza terrestre por escrito al DRNA, mediante correo electrónico al correo electrónico notificacionesemergencias2022@drna.pr.gov. Las notificaciones deben incluir la siguiente información:
 - a. Descripción de la situación;
 - b. Dirección de las obras;
 - c. Información de contacto.

De no poder notificar por escrito a la dirección electrónica antes mencionada, entregará la documentación en la Oficina Regional más cercana.

Interrupción de términos

- 18. Se decretan interrumpidos los términos de todas las solicitudes de permisos, renovaciones o autorizaciones similares, y cualquier otro término que surja de un permiso, orden administrativa, resolución, regla o reglamento que debió vencer el día **13 de agosto de 2024**, y se extienden los términos hasta el próximo **19 de agosto de 2024**, fecha que se consideraría como último día de término.
- 19. Con respecto a los procedimientos administrativos pendientes, y que

tuviesen términos vencidos el **13 de agosto de 2024**, se extienden los mismos hasta el **30 de agosto de 2024**.

Esta determinación no será de aplicabilidad a los términos para la revisión judicial de determinaciones administrativas u otros términos jurisdiccionales dispuestos en la LPAU, *supra*, u otras leyes o reglamentos aplicables. Estos se computarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las normas o reglas sobre este particular que emita en su momento el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Toda solicitud de reconsideración presentada ante el DRNA de conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 9655, en fin de que la misma no sea considerada rechazada de plano, se deberá considerar acogida para consideración. El DRNA emitirá oportunamente la determinación final que proceda en cada uno de dichos casos.

LIMITACIONES: Toda acción cubierta en esta *Orden* o Reglamentos administrados, regulados o supervisados por el DRNA deberá cumplir con los requisitos reglamentarios y/o condiciones aplicables de permisos, autorizaciones o dispensas previamente concedidas, y aquí no dispensadas.

Esta *Orden* podrá ser revocada por el DRNA en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud y seguridad humana o del medio ambiente.

ALCANCE: El DRNA emite esta *Orden* solamente a los fines de atender la emergencia antes descrita. La misma no podrá ser interpretada, ni tiene el propósito de autorizar actividades reguladas por el DNRA que no satisfagan los criterios establecidos en ésta. Esta *Orden* tampoco exime a ninguna persona, natural o jurídica, o entidad gubernamental o municipal, de tener que solicitar, obtener y cumplir con cualquier permiso y/o autorización similar que deban expedir agencias o instrumentalidades federales o estatales para regir la actividad de que se trate. El DRNA se reserva el derecho de imputar violaciones a cualquier actividad no contemplada mediante la presente *Orden*, o llevada a cabo en incumplimiento con la misma.

VIGENCIA, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: Se ordena a la Oficina de Prensa del DRNA la publicación de la presente *Orden* en la página de internet del DRNA, <http://drna.pr.gov/>, así como por los demás medios exigidos por Ley, a tenor con la Sección 2.20 de la LPAU, *supra*.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en San Juan, Puerto Rico, hoy **13 de agosto de 2024**.



A handwritten signature in blue ink that reads "Anaïs Rodríguez Vega".

Hon. Anaïs Rodríguez Vega
Secretaria

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTRO DE ACOPIO TEMPORERO (CAT)

DESASTRE O EMERGENCIA

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE DEL CAT: _____

ENTIDAD GUBERNAMENTAL A CARGO: _____

DIRECCIÓN FÍSICA: _____

COORDENADAS DE LA INSTALACIÓN (GPS): Latitud: _____ Longitud: _____

INFORMACIÓN DE PERSONA RESPONSABLE: PERSONA DE CONTACTO ALTERNA:

Nombre: _____ Nombre: _____

Dirección Postal: _____ Dirección Postal: _____

Teléfono: _____ Teléfono: _____

Correo Electrónico: _____ Correo Electrónico: _____

PLAN DE OPERACIONES

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: _____

DÍAS Y HORARIOS DE OPERACIÓN: _____

MANEJO QUE SE DARÁ A CADA DESPERDICIO. (Explicar los esfuerzos de reutilización o reciclaje que se llevarán a cabo para los desperdicios que así puedan manejarse, y los procedimientos para el acarreo de los desperdicios que requieran disposición final. Incluir plano o croquis de la ubicación propuesta de los desperdicios en el CAT y del flujo vehicular.)

INSTALACIONES O COMPAÑÍAS A CARGO DE LA TRANSPORTACIÓN, RECICLAJE O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESPERDICIOS SÓLIDOS MANEJADOS EN EL CAT. (Indicar todas las compañías o instalaciones que participarán en el manejo de los desperdicios)

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS Y FORMULARIOS A UTILIZARSE PARA EL REGISTRO DE LOS DESPERDICIOS. (Boletas, hojas de asistencia, etc.)

SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTRO DE ACOPIO TEMPORERO (CAT)

Desastre o Emergencia: _____

Entidad Gubernamental a Cargo: _____

Página 2 de 2

FECHAS ESTIMADAS PARA EL ACARREO FINAL DE LOS DESPERDICIOS MANEJADOS EN EL CAT.		
MEDIDAS A ESTABLECERSE PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN, SEDIMENTACIÓN Y EL POLVO FUGITIVO.		
PLAN DE EMERGENCIAS		
COORDINADOR DE EMERGENCIA PARA EL CAT:	PERSONA DE CONTACTO ALTERNA:	
Nombre: _____	Nombre: _____	
Teléfono: _____	Teléfono: _____	
Correo Electrónico: _____	Correo Electrónico: _____	
NÚMEROS DE CONTACTO DEL PERSONAL Y ENTIDADES MUNICIPALES RESPONSABLES DE ATENDER EMERGENCIAS.		
MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA. (Describir las acciones de prevención y respuesta que se establecerán para atender situaciones como derrames, incendios, acceso no autorizado, etc.)		
ANEJOS		
<input type="checkbox"/>	Evidencia de titularidad o evidencia de autorización del dueño donde ubica el CAT.	
<input type="checkbox"/>	Certificación de un oficial municipal que indique que los lugares utilizados como CAT no están ubicados en áreas inundables.	
<input type="checkbox"/>	Plano o croquis del CAT que indique la ubicación de los desperdicios y el flujo vehicular.	
FIRMA AUTORIZADA		
Nombre en Letra Molde <small>(Alcalde, Jefe de Agencia u Oficial Responsable)</small>	Firma	Fecha (Día/Mes/Año)

